

**Recurso interpuesto el 11 de junio de 2012 — Kühne + Nagel International y otros/Comisión**

(Asunto T-254/12)

(2012/C 227/52)

*Lengua de procedimiento: alemán*

**Partes**

*Demandantes:* Kühne + Nagel International AG (Schindellegi, Suiza), Kühne + Nagel Management AG (Schindellegi, Suiza), Kühne + Nagel Ltd (Uxbridge, Reino Unido), Kühne + Nagel Ltd (Shanghái, China), Kühne + Nagel Ltd (Hong Kong, China), (representantes: U. Denzel, C. Klöppner y C. von Köckritz, abogados)

*Demandada:* Comisión Europea

**Preensiones**

Las partes demandantes solicitan al Tribunal General que:

- Con carácter principal, y al amparo del artículo 263 TFUE, apartado 4, anule los artículos 1 a 3 de la Decisión C(2012) 1959 final de la Comisión, de 28 de marzo de 2012 (Asunto COMP/39.462 — Transporte de mercancías), en la medida en que afecta a las demandantes.
- Con carácter subsidiario, reduzca el importe de las multas impuestas a las demandantes por el artículo 2 de dicha Decisión.
- Condene en costas a la Comisión, de conformidad con el artículo 87, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General.

**Motivos y principales alegaciones**

La Comisión impuso multas a las demandantes por su participación en cuatro acuerdos ilegales distintos en relación con los recargos denominados «NES», «AMS», «CAF» y «PSS».

En apoyo de su recurso en cuanto a todos los recargos, las demandantes invocan los siguientes motivos:

- La imposición de multas contra las demandantes es ilegal, por haberse incurrido en error de apreciación. Por una parte, la Comisión ha cometido un error al fijar el volumen de negocios relevante, dado que el volumen que tomó en consideración no tiene relación directa ni indirecta con la infracción. Por otra parte, no ha tenido en cuenta las circunstancias atenuantes que concurren en el caso de las demandantes.
- El importe de las multas impuestas viola el principio de proporcionalidad y el artículo 49, apartado 3, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Dadas las peculiaridades del sector de los transportistas, las multas impuestas por la Comisión son absolutamente desproporcionadas e infringen el artículo 49, apartado 3, de la Carta de los Derechos Fundamentales.

- Se ha vulnerado el derecho de defensa de las demandantes, dado que la Comisión, al denegar la solicitud de acceso a los documentos del expediente administrativo del Asunto COMP/39.258 que presentaron las demandantes mediante escrito de 30 de noviembre de 2011, restringió el derecho de defensa de las mismas de una manera que ha de considerarse ilegal.

En apoyo de su recurso en cuanto a los recargos denominados «NES» y «AMS», las demandantes invocan además los siguientes motivos:

- El comercio entre los Estados miembros no ha resultado afectado. La Comisión ha aplicado erróneamente la normativa, dado que no se cumplen los requisitos del artículo 101 TFUE, apartado 1 (perjuicio para el comercio entre Estados miembros).
- La Comisión ha aplicado erróneamente la normativa al realizar una interpretación inadecuada sobre su competencia para sancionar infracciones en el ámbito del tráfico aéreo con arreglo al artículo 101 TFUE, apartado 1; en todo caso, la Comisión ha cometido un error de Derecho al no conceder una exención de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 3875/87 del Consejo, por el que se establecen las normas de desarrollo de las reglas de competencia para empresas del sector del transporte aéreo. La Comisión no contaba con la competencia legal para sancionar con multas las infracciones cometidas contra el artículo 101 TFUE, apartado 1, puesto que antes del 1 de mayo de 2004 no existía Reglamento de Ejecución para el tránsito aéreo, por lo que el tráfico aéreo entre la Unión Europea y los Estados terceros gozaba de una exención (*Air Transport Exemption*).
- La Comisión ha cometido un error de Derecho al apreciar erróneamente la duración de la infracción respecto de las demandantes. La Comisión ha aplicado erróneamente la normativa y respecto de las demandantes no ha motivado suficientemente su resolución por lo que se refiere a la fecha de inicio de dicha infracción. La participación de las demandantes en los hechos relevantes a efectos de la normativa de defensa de la competencia se produjo, en cuanto al recargo denominado «NES», como pronto a partir del 4 de noviembre de 2002, y, en cuanto al recargo denominado «AMS», como pronto a partir del 21 de octubre de 2003.

**Recurso interpuesto el 13 de junio de 2012 — Hautau/Comisión**

(Asunto T-256/12)

(2012/C 227/53)

*Lengua de procedimiento: alemán*

**Partes**

*Demandante:* Hautau GmbH (Helpsen, Alemania) (representante: C. Peter, abogado)

*Demandada:* Comisión Europea

**Pretensiones**

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la Decisión C(2012) 2069 final de la Comisión de la Unión Europea, de 28 de marzo de 2012 en el asunto COMP/39.452 — Herrajes de ventanas y de puertas de cristal, en la medida en que afecta a la demandante.
- Subsidiariamente, reduzca de manera adecuada la multa impuesta a la demandante.
- Condene en costas a la demandada.

**Motivos y principales alegaciones**

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca nueve motivos.

- 1) En primer lugar, afirma que la decisión de imponerle una multa parte indebidamente de la existencia de una infracción del artículo 101 TFUE. Sin embargo, tal infracción no existe, puesto que las conversaciones se celebraron con pleno conocimiento y por deseo de los competidores.
- 2) En segundo lugar, la decisión de imposición de multa afirma indebidamente que fueron objeto de las conversaciones entre las empresas participantes tipos de herrajes distintos de los herrajes para ventanas basculantes/giratorias.
- 3) En tercer lugar, incluso aunque se hubiera infringido el artículo 101 TFUE, la decisión de imposición de multa afirma indebidamente que los herrajes especiales también eran objeto de las prácticas colusorias.
- 4) En cuarto lugar, alega que también es errónea la afirmación de que la demandante ha participado en eventuales acuerdos colusorios de la normativa sobre competencia más allá del territorio de la República Federal de Alemania. Como mucho podría afirmarse que la demandante infringió el artículo 101 TFUE, apartado 1 en los mercados italiano y griego en 2007.
- 5) En quinto lugar, la demandante censura, subsidiariamente a los motivos de recurso segundo a cuarto, que se hayan tenido indebidamente en cuenta, al calcular el importe de la multa, el volumen de negocios correspondiente a los herrajes de puertas correderas o los herrajes especiales y el volumen de negocios realizado fuera de Alemania. Al incluir tales operaciones, el volumen de negocios en que se basó la demandada para calcular el importe de base de la multa es claramente excesivo. De esta forma, ha infringido el artículo 23, apartado 3, del Reglamento 1/2003.
- 6) En sexto lugar, la demandante alega subsidiariamente que se ha incurrido en un error de apreciación al calcular la cuantía de la multa, por lo que se refiere a la gravedad de la infracción y al importe del recargo disuasorio (la llamada comisión de entrada). El porcentaje correspondiente a la gravedad de la infracción o el recargo disuasorio se fijó en una cantidad excesiva en el caso de la demandante. Ello también constituye una infracción del artículo 23, apartado 3, del Reglamento 1/2003.

- 7) En séptimo lugar, la demandante también alega de manera subsidiaria una infracción del artículo 23, apartado 3 del Reglamento 1/2003, consistente en no tener debidamente en cuenta el volumen de negocios alcanzado por ella con otros miembros del acuerdo.
- 8) En octavo lugar, alega que la Decisión adolece de una falta de motivación grave. Por eso ha de ser anulada, debido a la infracción del artículo 296 TFUE y la consiguiente vulneración de los derechos de defensa de la demandante en su conjunto y con independencia de si la demandante ha participado o no en acuerdos que infrinjan el artículo 101 TFUE. No es posible contemplar una subsanación durante la tramitación del procedimiento.
- 9) En noveno lugar, alega que la Comisión afirmó, por último, indebidamente que la demandante había participado en las (supuestas) prácticas colusorias desde el 16 de noviembre de 1999 hasta el 3 de julio de 2007. Sin embargo, la imputación de una infracción única y continuada desde el 16 de noviembre de 1999 hasta el 3 de julio de 2007 no puede sostenerse debido a un incremento autónomo de los precios para el año 2001 y a la inexistencia de un acuerdo para el año 2002. Por consiguiente, como mucho cabría incluir en la Decisión los períodos transcurridos a partir de 2003. No obstante, en la medida en que se reprocha a la demandante un comportamiento contrario a las normas de la competencia que excede del mercado alemán, como mucho se le puede imputar la infracción del artículo 101 TFUE en el período correspondiente a 2007. Por ese motivo la demandante considera que no es posible imputarle una infracción continuada durante siete años y siete meses.

---

**Recurso interpuesto el 11 de junio de 2012 — Siegenia-Aubi y Noraa/Comisión**

(Asunto T-257/12)

(2012/C 227/54)

*Lengua de procedimiento: alemán*

**Partes**

*Demandantes:* Siegenia-Aubi KG (Wilnsdorf, Alemania) y Noraa GmbH (Wilnsdorf, Alemania) (representantes: T. Caspary y J. van Kann, abogados)

*Demandada:* Comisión Europea

**Pretensiones**

Las demandantes solicitan al Tribunal General que:

- Declare parcialmente nula, en la medida en que afecta a las demandantes, la Decisión de la Comisión Europea C(2012) 2069 final, de 28 de marzo de 2012 (Asunto COMP/39.452 — Herrajes para ventanas y puertas de cristal).